

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta de 7 de Junio de 1905).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia ee Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, del cual resulta:

Que José Samso y otros vecinos de Piérola, denunciaron al mencionado Juzgado á el Alcalde de la citada localidad Isidoro Vallés por falsedad y malversación de caudales públicos, alegando los hechos siguientes: que con motivo de las inundaciones ocurridas en 1898, y á fin de remediar los daños causados en varios pueblos de la provincia, se constituyó en Barcelona una Junta de auxilios presidida por el Gobernador, formándose en Piérola, uno de los danmificados, una Junta local presidida por el Alcalde, á la que la provincial concedió la suma de 500 pesetas, cantidad que fué entregada al diputado provincial Juan Godó, el que la dió al propietario de la localidad José Pujol y Gallego con el encargo de que la hiciese llegar al Alcalde de Piérola; que este se negó á recibirla, significando á Pujol que quedaba depositario de la misma, y que oportunamente dispondría de ella; que el 31 de Mayo del mismo año ordenó el Alcalde al citado depositario que le entregase 100 pesetas de las 500 de referencia al Sr. Cura párroco del citado pueblo, destinándose, por acuerdo de la Junta local de auxilios, á la suscripción nacional para el fomento de la Marina española y gastos generales de guerra; que las 400 restantes las entregó el depositario al Alcalde en 13 de Agosto de 1903, firmándole éste el correspondiente recibo; que en 23 de Abril de 1898, el Alcalde accidental de Piérola, Juan Carols, ofició al Gobernador manifestando haberse invertido lo para remediar los males causados por las inundaciones las 500 pesetas, rogando se le remitiese otra cantidad, y que dicho oficio era completamente falso por no haberse invertido cantidad alguna para el objeto expresado:

Que instruido sumario por el referido Juzgado, y practicadas las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Piérola, requirió, de acuerdo con la Comisión provincial, de inhibición á aquel, fundándose en que la declaración de aplicación que se dió á los fondos á que se hace referencia debe considerarse legitima, ó de si el Alcalde ó Ayuntamiento, al hacerla, incurrieron en responsabilidad, no pueden menos de influir en el fallo que en su dia recaiga en la causa; en que la referida declaración compete de un modo exclusivo á la Administración, en fuerza de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, por tratarse de fondos del Municiqio; y en existir, por lo tanto, una cuestión previa á decidir por la Administración, y citando como textos legales el art. 165 de la ley Municipal y 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto declarándose incompetente, el que, apelado por el querellante á la Audiencia provincial de Barcelona, lo revocó, apoyándose en que los fondos de referencia no tienen el carácter de fondos municipales, por tratarse de una cantidad facilitada por una Junta particular de auxilios á otra local para remediar una calamidad pública, por lo que no es aplicable el precepto invocado en el requirimiento de la ley Municipal, referente solo á fondos del Ayuntamiento; que al efectuar la inversión de los fondos obró como Presidente de la Junta local, y no como del Ayuntamiento el Alcalde, siendo aquella entidad distinta é independiente de la Corporación municipal; que no existe cuestión previa alguna, por tratarse de fondos que no son municipales, no teniendo, por lo tanto, las Autoridades administrativas que hacer declaración alguna, y que en la querella se persigue, no solo un delito de malversación de caudales públicos, si que también el de falsedad en documento público, el cual no ha sido objeto del requerimiento de inhibición ni de declaración alguna en el acto apelado:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de aquí el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prescribe que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracción, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que los hechos que dieron lugar á la querella fueron: 1.º, el que el Alcalde de Piérola, Presidente de la Junta local formada para remediar los daños producidos por las inundaciones ocurridas en 1898 en la mencionada localidad, no invirtiera la cantidad de 500 pesetas donadas al mismo fin por la Junta provincial, creada con igual objeto, en remediar los daños de referencia; y 2.º, que

el Alcalde accidental de Piérola, Juan Carols, á pesar de no haber invertido cantidad alguna para el objeto expresado, ofició al Gobernador que, habiendo invertido la suma citada, rogaba se le remitiese mayor cantidad:

2.° Que aparte del delito de malversación de caudales públicos en la causa á que se contrae este dictamen, se persigue otro de falsedad en documento público, el cual no ha sido objeto de requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

3.° Que la Junta local, de la que fué nombrado Presidente el Alcalde de Piérola, es entidad distinta é independiente de la Corporación municipal, y que si bien la citada Autoridad fué la que dispuso la inversión de la referida cantidad, al hacerlo obró, no como Presidente del Municipio, sino como Presidente de la Junta dicha:

4.° Considerándose que tratándose de una cantidad facilitada por una Junta particular de auxilios á otra Junta local con el fin de remediar una calamidad pública, los fondos á que hace referencia la querella no pueden tener el carácter de fondos municipales, y que, por lo tanto, es inaplicable al caso á que se contrae este dictamen el art. 165 de la ley Municipal citado, ni existe, en su consecaencia, cuestión previa de carácter administravivo de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 155.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Qve instruida causa en el Jnzgado de Riaza, á virtud de denuncia formulada por la Guardia civil, con motivo de haberse cortado en la dehesa de San Julian, propiedad del Estado, y sita en término de Maderuelo, varios árboles de chopo y sauce, cuya corta se llevó á cabo por algunos vecinos de dicho pueblo, por mandato del Alcalde y hoy procesado Aureliano Martín, y cuyos productos se extrajeron de la dehesa, repartiéndose en suerte los trozos entre varios vecinos, y aplicándose parte de los productos para empalizadas destinadas á defender las propiedades lindantes con el río, siendo el valor de los productos 242 pesetas, sin que se causara daño:

Que terminada la causa y remitida á la Audiencia, el Gobernador de Segovia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que en el caso actual, si bien los productos fueron extraídos de la dehesa, no lo fué con ánimo de lucro particular ni propio del denunciado, en el mero hecho de que las expresados ramas no fueron aprovechadas para ningún uso que al mismo pudiera beneficiar, sino en interés general del vecindario; que según las disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, á la Administración compete el conocimiento de las cortas fraudulentas cometidas en los montes públicos, cuando los hechos, como sucede en el caso presente, no se han ejecutado con violencia ó intimidación de las personas ó empleando fuerza en las cosas; que asimismo está determinado el conocimiento de la Administración en el hecho de referencia, toda vez que los productos extraídos del monte no alcanzaron, ni con mucho, el valor de 2.500 pesetas, y que es también necesario, para apreciar el hecho y responsabilidades que pueden seguirse, conocer del acuerdo verbal adoptado por el Ayuntamiento, por el que el recurrente dice se verificó el desmoche de los chopos, acto también de las facultades de la Administración. El Gobernador citaba los art. 1.° y 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando que habiéndose demostrado en la causa el hecho de la corta ordenada por el procesado, en un monte del Estado, sin estar autorizado para ello, y, además, que los productos fueron extraídos del monte con ánimo de aprovecharlos, es claro que el conocimiento de la causa es de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito; que la apreciación de si existió el ánimo de lucro en la forma de aprovechamiento de los proproductos sustraídos, que es lo que constituye el delito, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, que habrán de resolverlo con arreglo á las pruebas aportados al juicio; que no existiendo acuerdo alguno de la Corporación municipal de Maderuelo, mal puede conocerlo la Administración, para apreciar si dicha Corporación obró ó no dentro de sus atribuciones, y no hay, por tanto, cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortara ó arrancara árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además, indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber cortado y extraído varios vecinos de Maderuelo árboles de chopo y sauce de la dehesa de S. Julián, propiedad del Estado; y de haber aplicado parte de los productos para empalizadas destinadas á defender sus propiedades lindantes con el río.

2.° Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, por haber sido extraídos y aprovechados los productos del monte:

3.° Que corresponde también á los Tribunales la apreciación de si existió ó no ánimo de lucro, como elemento integrante del delito; no habiendo, por otra parte, cuestión alguna previa que tenga que decidir la Autoridad administrativa:

4.° Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 154.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos en el primer trimestre del actual año por las contribuciones de territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos de los Ayuntamientos de Petín, Laroco y la Rúa, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al da la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el cap. 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense Junio 7 de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Mayo de 1905

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V	H.	V.	H	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	2	2	4
Teberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Sífilis	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	4	»	4
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Bronquitis aguda	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	3	»	3
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	6	1	»	»	7	2	9
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	»	1	»	»	»	»	1	3	»	1	»	»	»	6	1	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	4	2	2	1	1	»	3	3	4	2	15	3	»	»	29	11	
TOTALES POR EDADES	6		3		1		6		6		18		»			40	40

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	17	7	6	48	»	»	»	»	»	»

Orense 5 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Relación de los gastos causados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1904 y Enero de 1905 en las obras que por administración se ejecutaron en la calle Principal de esta villa para construcción de aceras.

Mes de Noviembre

	Pesetas
Segunda semana:	
A D. Evaristo Salgado, de Viana, por 20 kilos pólvora de mina	32
Al mismo, por dos idem dinamita de primera á 5 pesetas uno	10
Al mismo, por siete rollos mecha á 0'45 pesetas uno	3'15
Al mismo, por una maza acero para barrenar	10
Al mismo, por una barrena de aire y dos pistoletes	30
Al mismo, por acero para guillos para la cantera	6
A los canteros Nicolás Campos Nogueira y Juan Manuel Taín, por diez jornales á tres pesetas uno	30
A los peones de la cantera Manuel Méndez y Severo Enríquez, por diez jornales á 1'75 pesetas uno	17'50
Al herrero Leonardo Diéguez, por arreglo de herramientas	5
Total	143'65
Tercera semana:	
A los canteros Nicolás Campos Nogueira y Juan Manuel Taín, por diez jornales á tres pesetas uno	30
A los peones de la cantera Manuel Méndez y Severo Enríquez, por diez jornales á 1'75 pesetas uno	17'50
Al herrero Leonardo Diéguez por arreglo de herramientas	6
Total	53'50
Cuarta semana:	
A los canteros Nicolás Campos Nogueira y Juan Manuel Taín, por diez jornales á tres pesetas uno	30
A los peones de la cantera Manuel Médnez y Severo Enríquez, por diez jornales á 1'75 pesetas uno	17'50
Al herrero Leonardo Diéguez, por arreglo de herramientas	23'50
Total	71

Mes de Diciembre

Primera semana:	
A los canteros Pedro y Nicolás Campos y Juan Manuel Taín, por ocho jornales á tres pesetas uno	24
A los peones Manuel Méndez y Severo Enríquez, por seis jornales á 1'75 pesetas uno	10 50
Al herrero Leonardo Diéguez, por arreglo de herramientas	20
Total	54'50
Segunda semana:	
A los canteros Pedro y Nicolás Campos Nogueira y Juan Manuel Taín, por quince jornales á tres pesetas uno	45
A los peones Manuel Méndez y Severo Enríquez, por diez jornales á 1'75 uno	17'50
Total	62'50

Mes de Enero de 1905

Primera semana:	
A los canteros Pedro y Nicolás Campos y Juan Manuel Taín, por quince jornales á tres pesetas uno	45
A los peones de la cantera Manuel Méndez y Severo Enríquez, por diez jornales á 1'75 pesetas uno	17'50
Total	62'50
Segunda semana:	
A los canteros Pedro y Nicolás Campos y Juan Manuel Taín, por doce jornales á tres pesetas uno	36
A los peones de la cantera Manuel Méndez y Severo Enríquez, por ocho jornales á 1'75 pesetas uno	14
Al herrero Leonardo Diéguez, por arreglo de herramientas	2'35
Total	52'35

Lo que se hace público á los efectos del art. 166 de la ley Municipal.

Bollo Mayo 29 de 1905.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos de rústica y urbana de este municipio para el entrante año de 1906, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la casa número 25 de la calle Principal de esta villa, desde mañana al 15 próximo, á los efectos que previene el art. 60 del Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Bollo Mayo 31 de 1905.—El Acalde, Rogelio Fernández.

Junquera de Espadañedo

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la confección de los repartimientos del año próximo de 1906, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 inclusive del mes de Junio, para que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Junquera de Espadañedo 30 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Alvarez.

Baltar

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana de este municipio del año de 1906, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 inclusive del mes de Junio próximo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas y presentar las reclamaciones procedentes.

Baltar 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

Maceda

Formado el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento del repartimiento de territorial para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, en las cuales pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean asistirle.

Maceda 1.° de Junio de 1905.—El Alcalde, Matías Bobillo.

Parada del Sil

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones que consideren justas.

Parada del Sil 30 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Amaro Andrés.

Cualedro

Formados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base para la formación de sus repartimientos en el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 del actuel, á fin de que se enteren de los mismos los comprendidos en aquéllos, y puedan producir las reclamaciones que crean justas.

Cualedro Junio 1.° de 1905.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Toén

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este municipio que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial del año próximo, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén Junio 2 de 1905.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Castro Caldelas

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 de Junio próximo, los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y produzcan contra los mismos las reclamaciones que crean justas.

Castro Caldelas Mayo 31 de 1905. —El Alcalde, José R. Cortón.

San Ciprián de Viñas

Por virtud de fallecimiento del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de recaudador de todos los impuestos que estén á cargo del Ayuntamiento y el de Depositario de los fondos municipales; los cuales se anuncian por el término de quince días, á fin de que los aspirantes á obtener dichas plazas puedan solicitarlo de esta corporación, previas las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuyo plazo empezará á contarse al día siguiente de la inserción del presente en el periódico oficial.

San Cipriau de Viñas 5 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Amoeiro

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial por rústica y urbana para el año próximo de 1906, se hallará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 31 de Mayo de 1905.—El Alcalde primer teniente, Manuel Paradela.

Don Ramón Fernández Montero, Alcalde del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Hago público: Que por este Ayuntamiento se han tramitado los oportunos expedientes de prófugo contra los mozos Domingo Vázquez Peaguda, hijo de Juan y Tomasa; Isaac Rodríguez Alvarez, hijo de Ricardo y María, y Germán Agras Fernández, hijo de Angel y Rosalía, números 6, 11 y 20 del sorteo respectivamente del reemplazo actual, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificar causa legítima que les haya impedido concurrir, y en vista del resultado de los expedientes, dicha Corporación les declaró prófugos con las responsabilidades que prescriben los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos.

Y como quiera que se desconoce el actual paradero de dichos mozos, ruego á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los mismos, procediendo, caso de ser habido, á su capturas y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados en la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Quintela de Leireda Mayo 20 de 1905.—El Alcalde, Ramón Fernández.